

Bogotá D.C.

Doctora,
MARITZA CASALLAS DELGADO
Directora Regional Villavicencio
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Villavicencio-Meta

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 079-2017**.

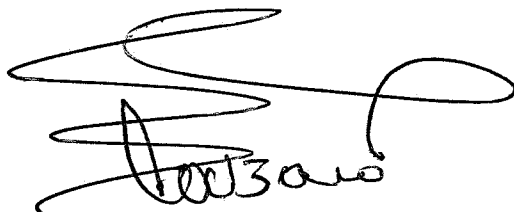
Cordial saludo Dra. Maritza,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00002617 de 04 diciembre de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR. 079-2017**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Abogada - Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

00002617

04 DIC 2017

RESOLUCION NÚMERO

DE

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 079-2017"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico de fecha 27 de enero de 2017 suscrito por José Bernal Urbina funcionario de la AUNAP- Oficina Puerto Carreño perteneciente a la Regional Villavicencio, se da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia el operativo realizado en conjunto con el personal de la Policía Nacional Ambiental del Departamento del Vichada, se realizó el decomiso preventivo de ciento treinta y cinco (135) kilos de pescado de la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), dieciocho (18) kilos de Amarillo (*zungaro zungaro*) y nueve (09) kilos de cachama blanca (*Piaractus brachipomus*) al señor ALFREDO ALEJANDRO MARQUEZ BRITO, con cédula venezolana N°19.055.681, quien se encontraba comercializando estas especies por debajo de las tallas mínimas establecidas en las Resoluciones 1087 y 2086 de 1981

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 079-2017"

emanadas del INDERENA. El producto fue puesto a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y posteriormente donados a la entidad sin ánimo de lucro Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, con Nit.842.000.122-5.

El producto pesquero decomisado se relaciona en el siguiente cuadro:

Nombre científico	Nombre común	Estado	cantidad	Peso kg	Talla promedio (cm)
<i>Pseudoplatystoma orinocoense</i>	Bagre rayado	FV	76	135	56
<i>Zungaro zungaro</i>	Amarillo	FV	4	18	63
<i>Piaractus brachipomus</i>	Cachama blanca	FV	7	9	34

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 1087 de 1981 y la 2086 de 1981 emanadas por el INDERENA "por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 1087 de 1981" Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación, en concordancia con el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990 y artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del Decreto 1071 de 2015.

Resolución 2086 de 1981

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 1087 de 1981"

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

Nombre Vernacular	Nombre científico	Talla Mínima
Amarillo	<i>Paulcea lütkeni</i>	80 cm
Apuis	<i>Brachyplatystoma juruense</i>	50 cm
Baboso	<i>Brachyplatystoma platynema</i> (<i>Taenionema</i>)	62 cm
Barbiancho	<i>Pinirampus pinirampu</i>	40 cm
Blanco pobre	<i>Brachyplatystoma sp</i>	40 cm
Bocachico	<i>Prochilodus sp</i>	27 cm
Cachama o morocoto	<i>Colossoma brachypomus</i>	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o músico	<i>Phractocephalus hemiliopterus</i>	65 cm
Chanquete o boca sin hueso	<i>Ageneiosus sp</i>	35 cm

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 079-2017"

Cherna o cachama negra	Colossoma macropomus	60 cm
Dorado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora , burra o curvinata	Plagioscion sp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma sp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
<u>Rayado, tigre o pintadillo</u>	<u>Pseudoplatystoma sp</u>	<u>65 cm</u>
Sapuara	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydoras niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillantii	100 cm
Yamú	Brycon sp	28 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

PARÁGRAFO- La talla mínima de captura es la medida en centímetro tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta."

Ley 13 de 1990:

"...**ARTICULO 54.** Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

Decreto 1071 de 2015,

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. **Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.**
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 079-2017"

4. PRUEBAS

Documentales:

- Memorando de fecha febrero 13 de 2017
- Informe técnico con fecha 27 de enero de 2017, suscrito por el funcionario de la AUNAP- José Sady Bernal Urbina.
- Acta de incautación AI 01
- Oficio Policía Nacional N° S2017-006 del 27 de enero de 2017, donde deja a disposición el producto pesquero
- Acta de decomiso preventivo PC 02
- Acta de donación PC 02
- Registro fotográfico.
- certificado y Rut de la entidad a la que le fue donado el producto.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más convenga con materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha enero 27 de 2017, menciona el operativo realizado con acompañamiento de la Policía Nacional en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015; las Resoluciones 1087 y 2086 de 1981, por la cual establece la talla mínima de 65 cms para la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), Amarillo (*zungaro zungaro*) de 80 cms y de cachama blanca (*Piaractus brachipomus*) de 51 cms. El decomiso de las especies anteriormente mencionadas, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permiten conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero este fue donado al Vicariato Apostólico institución de Puerto Carreño sin ánimo lucro. Por otra parte el infractor fue plenamente identificado y firmó el acta de incautación en señal de aceptación del procedimiento realizado.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 079-2017"

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del presunto infractor y que pese a una apertura de investigación preliminar sería imposible conseguir la dirección por lo que es de nacionalidad venezolana, haciendo improbable recabar las pruebas que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente bajo **NUR: 079-2017** procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación **NUR- 079-2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de ciento treinta y cinco (135) kilos de pescado de la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), de los dieciocho (18) kilos de Amarillo (*zungaro zungaro*) y de los nueve (09) kilos de cachama blanca (*Piaractus brachipomus*), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Puerto Carreño Vichada- Regional Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

04 DIC 2017

OTTO POLANCO RENGIFO

Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

